ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN A.C.

DISCURSO DE INGRESO DEL ACADÉMICO DE NÚMERO SITIAL 14

LA REFORMA JUDICIAL DE 2024 EN MÉXICO Y SU IMPACTO EN LOS DERECHOS HUMANOS*

Dr. José de Jesús OROZCO HENRÍQUEZ**

HH. Presidente don Javier Gaxiola y personalidades académicas que integran la mesa de honor.

Agradezco a la Junta de Gobierno de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación el alto honor al incorporarme como académico de número, en las personas de nuestro presidente don Javier Gaxiola y el secretario general don Óscar Vázquez del Mercado, así como de don José Antonio González Fernández, quien, junto con el ministro en retiro don Fernando Franco, tuvieron la generosidad de impulsar mi ingreso, entre múltiples beneficios que he recibido de ambos en más de siete lustros de disfrutar el privilegio de su amistad.

Rindo tributo a quienes me antecedieron en el honroso sitial 14 de nuestra Academia, en la persona del jurista y Exrector de la Universidad Nacional Autónoma de México, don Luis Garrido; al igual que a todas y todos mis maestros, a través del más querido, don Héctor Fix-Zamudio.

Saludo a mis directoras y jefas académicas en la propia Universidad Nacional, Dra. Mónica González Contró, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, y Dra. Sonia Venegas, de la Facultad de Derecho, cuya digna presencia me es muy significativa.

Como también lo es la de las y los demás asistentes y les reconozco a través del Miembro de la Junta de Gobierno de la UNAM, don José María Serna; el Abogado General de la propia Universidad, don Hugo Concha, y el presidente de mi equipo Pumas de la UNAM, el académico don Luis Raúl González Pérez.

De manera muy especial, la entrañable compañía de mi amantísima Luz, así como de Alejandro y Luz Helena, quienes tanto me han brindado y enseñado en la vida y son motivo de mis afanes, profundo amor y mayor orgullo.

Mi reconocimiento más amplio para el ministro en retiro y académico don José Ramón Cossío, por su honrosa aceptación de dar respuesta a mi intervención, así como por su generosa y enriquecedora amistad de más de cuatro décadas. Se añora la impronta en la Suprema Corte del jurista más brillante de su generación, si bien su legado permanece.

El propósito de mi intervención es analizar, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, más concretamente, los estándares interamericanos, la reforma constitucional de 2024 a los poderes judiciales de la Federación y de las entidades federativas en México y su implementación.

I. ALCANCE Y CARACTERÍSTICAS DE LA REFORMA JUDICIAL DE 2024

La reforma judicial,[i] en esencia, estableció el cese masivo, arbitrario y sin justa causa de toda la judicatura federal (y de todas las judicaturas locales), así como su relevo a través de una elección popular en dos etapas: la primera mitad tuvo lugar en 2025 y la segunda, según posterior reforma, se celebrará en 2028.[ii] Asimismo, estableció un nuevo Tribunal de Disciplina Judicial en el ámbito federal y previó su equivalente en las entidades federativas, además de contemplar la posibilidad de resguardar la identidad de las personas juzgadoras.

Había consenso sobre la necesidad de una reforma judicial; incluso, de una reforma integral que abarcara fiscalías, defensorías públicas, servicios periciales y policías, para mejorar nuestro deficiente sistema de justicia.[iii] Sin embargo, sin diagnóstico previo -según lo reconoció el gobierno mexicano en audiencia pública ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-,[iv] ignorando propuestas previas de la academia[v] y sin la menor justificación de la idoneidad de las medidas, la reforma empeoró y ha puesto en crisis nuestro sistema de justicia.

Lejos de un propósito encomiable, el corolario fue uno burdamente político: eliminar contrapesos y concentrar el poder en el gobierno y su partido, a través del desmantelamiento de toda la judicatura y su posterior captura a través de la vía electoral.

Incluso, como señala José Ramón Cossío, pareciera que uno de los objetivos paralelos de la reforma fue blindar y asegurar impunidad a los integrantes del partido en el gobierno.[vi] Lejos de reformar la Fiscalía General de la República -como también se requería-, se colocó como titular a una personera del oficialismo y, al igual que con el poder judicial, diversos organismos constitucionales autónomos fueron capturados, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, o siete suprimidos, como el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, prevaleciendo la opacidad, la politización de la justicia y la ausencia de controles independientes e imparciales para deslindar responsabilidades de servidores públicos infractores o abusivos.[vii]

Entre las graves consecuencias se encuentran no solo el colapso del Estado de derecho, la supresión de la separación de poderes y la erosión de nuestro régimen democrático -como advierte Ferrajoli-,[viii] sino la vulneración de múltiples derechos humanos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[ix]

Cabe subrayar el carácter inédito de la elección de la totalidad de la judicatura que ha tenido lugar en México, ya que el procedimiento eleccionario no solo es excepcional en el mundo sino en ningún otro país abarca a todas las personas juzgadoras.[x]

La reforma judicial impulsada por el oficialismo, a pesar de las alertas de la Relatora Especial de Naciones Unidas para la Independencia de Magistrados y Abogados[xi]

y la Comisión Interamericana,[xi] viola múltiples derechos humanos, tanto de las personas juzgadoras relevadas electoralmente en 2025, las que lo serán en 2028 e, incluso, las que fueron elegidas o figuraron como aspirantes o candidatas, así como, en general, de todas y cada una de las personas justiciables, es decir, la reforma vulnera los derechos de todas y todos quienes habitamos este país.

La aprobación de la reforma judicial fue posible gracias a la sobrerrepresentación excesiva e inconstitucional de 19% que las autoridades electorales le obsequiaron al oficialismo en la cámara de diputaciones, que le permitió alcanzar la mayoría calificada para reformar la Constitución. Concomitantemente, la oposición se vio afectada con una subrepresentación desproporcionada de 19%, violatoria del derecho humano a la igualdad del voto y contraria a la voluntad popular.[xii]

Para asegurar ese resultado, el oficialismo -la autodenominada 4T- capturó previamente una mayoría en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en la Sala Superior del Tribunal Electoral, que, desde fines de 2023, se caracterizaron por favorecer sesgadamente los intereses del partido en el gobierno en los asuntos relevantes, como está documentado, [xiii] pero su análisis excede los propósitos de esta intervención.

En cuanto a la obtención de la mayoría calificada en el Senado, fueron públicas las amenazas penales y la presión mafiosa sobre algunos senadores para coaccionar y corromper su voto.

II. DERECHOS HUMANOS DE FUENTE INTERNACIONAL QUE VIOLA LA REFORMA AL PODER JUDICIAL

Las vulneraciones a los derechos humanos causadas por la reforma judicial surgen desde que, estrictamente, no se estaría en presencia de una reforma válida por la inobservancia de las formalidades establecidas en la Constitución y la ley para el procedimiento de reforma a la propia Constitución: al haber cambiado su sede para sesionar la cámara de diputaciones, sin garantías suficientes para la deliberación, la correcta instalación del pleno, la verificación del cuórum para sesionar, el conteo de los votos y la identificación de las personas diputadas, lo cual, según precedentes de la Suprema Corte y la Corte Interamericana, acarrea su invalidez. Dada la violación de los principios de legalidad, seguridad jurídica y democracia deliberativa, diversos juzgados de distrito emitieron sentencia para el efecto de que no se aplique la reforma en perjuicio de las personas quejosas.[xiv]

Sin embargo, teniendo en cuenta que la reforma judicial se ha seguido aplicando al resto de las personas e, incluso, las sentencias respectivas se han revocado o es previsible que así ocurra por la nueva judicatura, me referiré a los múltiples derechos humanos y libertades fundamentales que se les vulneran a diversos grupos de personas, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, cuyos casos aplicables y vinculatorios para México se identifican en las notas de la versión escrita de esta intervención.

(1) El derecho a la independencia judicial, tanto individual como institucional, de todas y cada una de las personas juzgadoras federales y locales que fueron privadas de su cargo sin justa causa antes de la conclusión de su nombramiento a través de la elección de 2025, así como los de quienes serán relevadas en 2028, mientras no haya modificaciones sustantivas al marco constitucional y legal o a la práctica judicial.[xv]

También se afecta la independencia judicial de todas las personas juzgadoras, ante el riesgo de ser sancionadas por un Tribunal de Disciplina Judicial, con base en causales de responsabilidad que adolecen de vaguedad y no observan el principio de legalidad,[xvi] y en virtud de que la conformación del propio Tribunal no se ajusta a estándares interamericanos, al contemplar la intervención de las ramas políticas de gobierno en la selección y postulación de sus integrantes.[xvii]

Según datos oficiales, en el transcurso de un año, se abrieron 248 procedimientos disciplinarios por el Tribunal de Disciplina Judicial en contra de personas juzgadoras y servidoras judiciales,[xviii] como ocurrió con la jueza en retiro Martha Magaña, quien decretó la primera suspensión de la aplicación de la reforma judicial, en contra de la jurisprudencia interamericana que establece que no se puede sancionar a una persona juzgadora por el contenido de sus fallos o criterios jurídicos.[xix]

Asimismo, el Órgano de Administración Judicial ha determinado el cambio de adscripción de 43 personas juzgadoras federales de carrera (esto es, más del

5%),[xx] en detrimento de su estabilidad familiar y proyecto de vida, lo cual, al carecer de justificación suficiente, contradice estándares interamericanos[xxi] y se interpreta como represalia por sus decisiones opuestas a los intereses del oficialismo y un intento de intimidación a toda la judicatura.

(2) El derecho político de las personas juzgadoras a permanecer en su cargo público hasta la conclusión de su nombramiento mientras no haya causa justa de separación.[xxiv]

Se violó el derecho político de las personas aspirantes y candidatas a la judicatura a participar en condiciones de igualdad para acceder al cargo, en términos del artículo 23 de la Convención Americana. El de las aspirantes, al haber sido excluidas de la postulación por los respectivos comités de evaluación de manera opaca y arbitraria (en ocasiones, también discriminatoria por motivos políticos), en lugar de que prevalecieran el mérito y la capacidad profesional y técnica.[xxii]

Asimismo, se violó el derecho político de las personas candidatas no elegidas a participar en una elección auténtica que garantice la libre voluntad de las y los electores expresada en las urnas, en virtud de que la elección judicial de 2025 adoleció de irregularidades graves y sistemáticas determinantes para el resultado de la elección.

Junto a las condiciones restrictivas e inequitativas de la competencia electoral;[xxiii] la participación de apenas el 13% del electorado y un número significativo de votos nulos; la entrega de constancias como personas juzgadoras electas a quienes no satisficieron los requisitos de elegibilidad (como el promedio mínimo de calificaciones o su honorabilidad al tener vínculos con el crimen organizado),[xxiv] lo más grave aún, la presencia de mecanismos sistemáticos y determinantes de inducción y coacción del voto, violatorios de los principios de libertad y autenticidad de las elecciones.

En especial, la distribución masiva, en amplios sectores y regiones del país, de listas físicas y virtuales de candidaturas, conocidas como “acordeones”, durante las campañas y entre personas electoras ilegalmente movilizadas o acarreadas durante la jornada electoral (por agentes gubernamentales, partidistas, caciquiles o de otros intereses políticos, económicos e, incluso, del crimen organizado), para favorecer indebidamente a las personas incluidas en los “acordeones”, los cuales fueron determinantes para el resultado de la elección, pues solo quienes aparecieron en determinados “acordeones” resultaron ganadoras y fueron las “elegidas”, particularmente, tratándose de integrantes de las altas cortes, como Suprema Corte, salas del Tribunal Electoral y Tribunal de Disciplina Judicial, generando dudas en cuanto a su autonomía e independencia (como lo han demostrado José Ramón Cossío y Jorge Medellín,[xxv] así como Javier Aparicio;[xxvi] lo sostuvieron magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral que quedaron en la minoría,[xxvii] y lo informó la Misión de Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos, la cual concluyó, de

manera lapidaria, que no recomendaba que el modelo de elección judicial adoptado en México se replicara en la región).[xxviii]

(3) El derecho laboral de las personas juzgadoras a la estabilidad en su empleo o cargo y a no ser privadas arbitrariamente de prestaciones laborales adquiridas,[xxix] así como a gozar de garantías reforzadas de estabilidad y, en su caso, inamovilidad por ser parte de la carrera judicial.[xxx]

(4) El derecho a la protección judicial de las personas juzgadoras relevadas en 2025, en virtud de no haber contado con un recurso efectivo ante los tribunales nacionales para la determinación de sus derechos y por el desacato de las autoridades competentes a las decisiones judiciales de suspensión de la implementación de la reforma judicial, en términos del artículo 25 de la Convención.

(5) El derecho humano de las mujeres juzgadoras de carrera a participar en condiciones de igualdad en la vida pública y de ocupar cargos públicos sin discriminación por motivos de género y a que sus derechos laborales sean garantizados con perspectiva de género, al haber sido privadas de su cargo en 2025 y el riesgo de que se replique en 2028 respecto de las restantes, sin considerar, como exige la normativa interamericana, los obstáculos adicionales que tuvieron que enfrentar para acceder a la judicatura, como los techos de cristal y las cargas de cuidado.[xxxi]

(6) Finalmente, aun cuando no hay algún estándar interamericano que establezca que la elección de personas juzgadoras sea incompatible con la Convención Americana, sí lo hay en cuanto a que se garantice el mérito y la capacidad técnica en los procedimientos de selección de la judicatura, razón por la cual, en la elección judicial mexicana, se violó también el derecho humano a las garantías judiciales y el acceso efectivo a la justicia independiente e imparcial de todas y cada una de las personas justiciables, al no haberse garantizado la capacidad profesional y el mérito en la elección de las nuevas personas juzgadoras.[xxxii]

La vulneración de este derecho se demuestra con la evaluación no satisfactoria de 89 personas juzgadoras elegidas en 2025 -esto es, más del 10%- por el Tribunal de Disciplina Judicial, al transcurrir un año (por lo que se les capacitará y volverá a evaluar el año próximo).[xxxiii] Antes -con la carrera judicial-, se requería aprender y acreditar capacidad para llegar a la judicatura; ahora, se llega al cargo para capacitarse e intentar aprender a fin de impartir justicia, con las deficiencias y afectaciones en el ínterin.

Al suprimirse la estabilidad e inamovilidad de las personas juzgadoras, preverse periodos reducidos en el encargo y la posibilidad de reelección, podría inducirles a fallar en favor de las preferencias del electorado o los intereses de quienes podrían apoyarles en una eventual candidatura, en lugar de ceñirse a criterios jurídicos, lo cual tenderá a agravarse cuando esté por concluir su encargo, en demérito del acceso a la justicia de las y los justiciables, sin que las reformas

legales judiciales de junio de 2026 corrijan lo medular,[xxxiv] deviniendo ilusoria la pretensión de su control absoluto por el oficialismo.

También se viola el derecho humano a las garantías judiciales de todas y cada una de las personas justiciables, incluido su derecho a la defensa y a un debido proceso, al preverse -de manera contraria a la jurisprudencia interamericana-, la posibilidad de que se resguarde la identidad de las personas juzgadoras, es decir, de que haya “jueces sin rostro”, por la consecuente imposibilidad de recusarles si incurrieran en alguna causal de impedimento.[xxxv]

Además, la reforma constitucional de octubre de 2024, que estableció la inimpugnabilidad de las reformas constitucionales a pesar de que violen derechos humanos, va en contra de la jurisprudencia interamericana[xxxvi] y el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante un tribunal nacional que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, siendo irrelevante que la restricción respectiva tenga base constitucional, toda vez que, de acuerdo con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, un Estado “no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

III. INSTANCIAS Y MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

La violación de los derechos humanos de fuente internacional mencionados, en términos de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, actualiza la comisión

de un ilícito internacional que acarrea la responsabilidad del Estado Mexicano a través de las instancias y los mecanismos previstos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Es público que la Comisión Interamericana ha abierto a trámite la petición que diversas personas ciudadanas y juzgadoras presentaron por la violación de varios de los derechos humanos precisados.[xxxvii] Es previsible que la Comisión, en observancia de la jurisprudencia interamericana, emita un informe de fondo en el que establezca la responsabilidad internacional de México por la violación de los correspondientes derechos humanos y dicte medidas para la reparación integral de las víctimas, incluyendo las garantías de no repetición.

En el supuesto de que el Estado Mexicano se abstenga de atender lo decidido por la Comisión, es previsible que ésta presente el caso ante la Corte Interamericana para que, de manera vinculatoria, resuelva acerca de la responsabilidad internacional de México y ordene las correspondientes medidas de reparación integral a las víctimas, incluyendo el impulso de cambios legislativos y a la práctica estatal como garantías de no repetición.

Asimismo, dada la gravedad y magnitud de las violaciones de la reforma judicial a los derechos humanos -junto a otras graves afectaciones, como la inconstitucional y desproporcionada sobrerrepresentación del oficialismo en la Cámara de Diputaciones, el traslado de la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional (con la consecuente militarización de la seguridad pública, en lugar de ser

dirijida por una autoridad civil) y la extinción de diversos organismos constitucionales autónomos, como el INAI-, es también viable que, con fundamento en el artículo 59 de su Reglamento, la propia Comisión Interamericana decida incorporar a México en el capítulo IV-B de su Informe Anual, junto a otros Estados que igualmente han cometido violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos.[xxxviii]

Como alertan las más importantes calificadoras internacionales, México enfrenta un acelerado proceso de autocratización, en tanto que nuestra democracia imperfecta o defectuosa ha dado lugar a un régimen híbrido, que a veces funciona como democracia y otras como autocracia, o bien, de plano, a una autocracia electoral, debido a las graves vulneraciones a los derechos humanos y las libertades fundamentales, la supresión de la división de poderes, la restauración de un régimen de partido hegemónico, las regresiones en integridad electoral y el peor retroceso histórico del país en Estado de derecho y corrupción.[xxxix] Lo advirtió Lord Acton: "El poder tiende a corromper, y el poder absoluto corrompe absolutamente".[xl]

Lejos de que México sea el país más democrático del mundo, como afirmó la presidenta de la República al día siguiente de la elección judicial, la reforma judicial fue calificada por un miembro de la Comisión Interamericana como "un ejemplo de manual de abuso del constitucionalismo … cuando un gobierno intenta desmontar los contrapesos, los controles al ejecutivo".[xli] Por su parte, el infame apoyo de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia a la reforma judicial, que viola la independencia judicial de sus representados y nuestros derechos humanos,

se exhibió a nivel mundial con su reciente expulsión de la Unión Internacional de Magistrados.[xlii]

Toda vez que las instancias nacionales de protección jurisdiccional no funcionaron con eficacia con motivo de la elección judicial de 2025, corresponderá a la Comisión Interamericana ponderar emitir alguna medida cautelar para impedir que se repita en 2028 la violación irreparable de derechos humanos por el cese masivo y sin justa causa de la otra mitad de la judicatura.

Incluso, con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana que establece la obligación de las personas juzgadoras mexicanas de ejercer un control de la convencionalidad -tanto de normas constitucionales como legales-, para que las autoridades internas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana,[xliii] los tribunales federales de amparo son competentes para determinar, en el marco de la elección judicial de 2028 y a través de una medida suspensiva en un juicio de amparo, que no puede disponerse de, ni someter en consecuencia a elección alguna, las plazas ocupadas por personas juzgadoras inamovibles o cuyo periodo no ha concluido a fin de proteger sus derechos humanos a la independencia judicial y a las garantías reforzadas de su estabilidad laboral.

En virtud de que la naturaleza de estos derechos no es electoral y su protección compete a los tribunales de amparo,[xliv] las autoridades electorales deberán acatar la correspondiente medida suspensiva y, por tanto, la elección judicial -más allá de

sus múltiples y graves falencias- solo debería celebrarse respecto de las plazas vacantes o de nueva creación.[xlv]

IV. COROLARIO

Frente a la gravedad y naturaleza pluriofensiva de los derechos humanos que genera la reforma judicial y el riesgo de su repetición en 2028, urge la participación activa y comprometida de la sociedad civil -organizaciones defensoras de derechos humanos, asociaciones de personas juzgadoras, academia, formadores de opinión pública, medios de comunicación, ciudadanía en general- a fin de visibilizar tales violaciones, acompañar solidariamente a las víctimas, denunciar cualquier nueva afectación e impulsar, ante instancias nacionales e internacionales, la reparación integral de las víctimas y las reformas normativas conducentes para evitar que se repliquen.

Para lograr una nueva reforma que erradique las citadas vulneraciones a nuestros derechos, es fundamental recuperar la pluralidad democrática en las cámaras del Congreso de la Unión, prevista explicitamente por el constituyente desde 1993 y desvirtuada por las autoridades electorales en 2024.

Ante el inicio del proceso electoral 2026-2027, es importante que la ciudadanía participe activamente y se registre ante el INE como observadora electoral a fin de vigilar, de manera coordinada, que las autoriades electorales, partidos y

candidaturas se ajusten al marco constitucional y legal, antes, durante y después de la jornada electoral, así como denunciar cualquier irregularidad.

En su oportunidad, ejercer masivamente su derecho al sufragio a fin de devolver a la Cámara de Diputaciones la pluralidad que caracteriza a nuestra sociedad y exige toda democracia, indispensable para que funcionen los contrapesos y los controles intraorgánicos en el legislativo y, en su oportunidad, los interorgánicos respecto del ejecutivo para evitar abusos de poder, en beneficio de nuestros derechos y libertades.

La experiencia demuestra que la observación electoral y la participación activa del electorado son la mejor defensa del sufragio y la democracia, como ocurrió a partir de hace treinta años con la recurrente alternancia en el gobierno y la pluralidad política en los órganos representativos a lo largo y ancho del país, que dio lugar a nuestra incipiente democracia electoral, la cual se encuentra seriamente erosionada.

Asimismo, convendría impulsar con firmeza, en lo inmediato, un nuevo aplazamiento de la elección judicial para la renovación de la segunda mitad de la judicatura a fin de evitar el colapso del sistema de justicia y la repetición de las violaciones a nuestros derechos humanos y libertades fundamentales.

En su oportunidad -aspirando a que disminuya la polarización y se antepongan los más altos intereses de la nación a cualquier pretensión sectaria o partidista-,

impulsar una reforma integral, participativa, informada y consensuada que auténticamente mejore nuestro sistema de justicia, con la credibilidad y previsibilidad suficientes para hacer confiable y efectiva la vía institucional judicial para la solución de conflictos y la consecuente reanudación de la inversión privada -nacional y extranjera- necesaria para el desarrollo.

Solo así México cumplirá con su obligación de garantizar los derechos humanos en estricto apego a los estándares internacionales en materia de independencia judicial y acceso a la justicia independiente, eficiente e imparcial para salvaguardar la dignidad humana, eje rector, razón toral y valor fundamental de todo Estado constitucional demorático de derecho y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

---

[*] Discurso de ingreso como académico de número, sitial 14, a la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, A. C., pronunciado el 26 de octubre de 2026, al cual le dio respuesta el ministro en retiro y académico don José Ramón Cossío Díaz.

[**] Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México e Investigador Nacional Emérito del SNII. Fue comisionado y presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como magistrado de la primera integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[i] "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial", *Diario Oficial de la Federación*,15 de septiembre de 2024.

[ii] "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial", *Diario Oficial de la Federación*, 2 de junio de 2026.

[iii] "Numerosos indicadores, estudios y diagnósticos muestran que la justicia mexicana tenía severos problemas estructurales y que era necesaria una reforma integral" (*Informe académico sobre la reforma judicial de 2024 en México*, López Ayllón, Sergio, y Valadés,

Diego (coords.), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/ UNAM, 2026, pp. 1ss). Para José Ramón Cossío, las deficiencias que arrastraba el Poder Judicial de la Federación antes de la reforma de 2024 se pueden dividir en el rezago en la modernización procesal, el anacronismo del juicio de amparo, así como los vicios operativos y la opacidad (*Vid.,* Cossío Díaz, José Ramón, *Reforma judicial en México. Origen y consecuencias*, México, Trillas, 2026, pp. 17-18).

[iv] CIDH, "México: Reforma Judicial", 12 de noviembre de 2024, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/sesiones/audiencia.asp?Hearing=3771

[v] *Vid.*, por ejemplo, Caballero, José Antonio, López Ayllón, Sergio, y Oñate Laborde, Alfonso, *Libro blanco de la reforma judicial: una agenda para la justicia en México*, México, SCJN, 2006; Fix-Fierro, Héctor, "La reforma judicial: ¿de dónde viene? ¿hacia dónde va?", *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*, México, UNAM, IIJ, 2020, pp. 317-384.

[vi] *Vid*., Cossío, *op. cit., supra*, nota iii, pp. 179-181.

[vii] El efecto no previsto por el oficialismo, advierte el propio Cossío, es que ese debilitamiento de las instituciones nacionales de justicia diera lugar a que potencias o socios comerciales extranjeros, desde su posición hegemónica, se consideren legitimados -más allá de que no lo estén- para pretender intervenir en nuestro territorio o condicionar inversiones a fin de proteger sus intereses, con el consecuente sometimiento o vulnerabilidad de nuestro país (*ídem*, *Aristegui Noticias*, 7 de octubre de 2026 disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=rrtDqcSJZrE).

[viii] Ferrajoli, Luigi, "La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el Estado de derecho", *Jueces para la Democracia*, Madrid, núm. 113, julio de 2025.

[ix] En particular, los artículos 1, 2, 8, 9, 23, 25 y 26 de la invocada Convención (en el futuro, Convención Americana o Convención).

[x] Lo cual implica que deje de funcionar el control intra-orgánico inherente a cuando los diversos tribunales e integrantes de la judicatura provienen de distinta fuente de poder (por ejemplo, nombramiento por órganos políticos o carrera judicial) y lo hace más vulnerable a la fuerza que pretende capturarlo. En este sentido, aun cuando en algunos regímenes federales, como Estados Unidos y Suiza, se contempla un sistema dual en el que se eligen ciertos cargos judiciales en algunas entidades federativas, ello no ocurre para todos los cargos ni en todas las entidades y tampoco respecto de quienes integran los tribunales federales. En Bolivia, solo las altas cortes (Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura) son resultado de elección popular, pero no así el resto de la judicatura, en tanto que, en Perú, solo las juezas y los jueces de paz son resultado de elección popular, pero no así los tribunales ordinarios o de mayor jerarquía (*Vid*., Bonneau, Chris W., y Gann Hall, Melinda, *In Defense of Judicial Elections*, New York, Routledge, 2009, 181pp; Escobar Pacheco, Fernando B., y Rusio, Alfio M., "Elección popular de jueces en Bolivia: aportes del derecho constitucional comparado al debate", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXV, Bogotá, 2019, pp. 657-682; Escobedo Sánchez, Jaime, "Jueces de paz del Perú. Perfil, modalidades y contextos de elección durante los siglos XIX, XX y XXI", ONPE, Vol. 15, núm. 16, 2016, disponible en: https://revistas.onpe.gob.pe/index.php/elecciones/article/view/177; Serra Cristóbal, Rosario, "La selección de jueces en Estados Unidos: la singularidad de un modelo dual y diverso", en *Teoría y derecho. Revista de pensamiento jurídico*, núm. 34, junio de 2023, 152-18).

[xi] Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Ref: OL MEX 11/2024, disponible en: https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownLoadPublicCommunicationFile?gId=29251

[xi] CIDH, “México: CIDH advierte posibles afectaciones en la independencia judicial, el acceso a la justicia y el Estado de Derecho frente a la aprobación de la reforma judicial“, 12 de septiembre de 2024, disponible en: https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/213.asp&utm_content=country-mex&utm_term=class-mon

[xii] *Vid.*, Orozco Henríquez, José de Jesús, “La integración de la cámara de diputaciones en 2024 y sus implicaciones desde el derecho internacional de los derechos humanos”, en *La inconstitucionalidad de la sobrerrepresentación excesiva en el Congreso de la Unión*, Marván Laborde, María Orozco Henríquez, J. Jesús, y Valadés, Diego (coords.), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 2025, pp. 353-387, disponible en: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7863-la-inconstitucionalidad-de-la-sobrerrepresentacion-excesiva-en-el-congreso-de-la-union.

[xiii] *Vid.*, Marván Laborde, María, “Decisiones cuestionables de un INE incompleto y acechado”, así como Martín Reyes, Javier, La causa de la causa de la sobrerrepresentación: la conformación y el desempeño de la Sala Superior del Tribunal Electoral”, en *La inconstitucionalidad de la sobrerrepresentación excesiva en el Congreso de la Unión*, Marván Laborde, María Orozco Henríquez, J. Jesús, y Valadés, Diego (coords.), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 2025, pp. 3-41, disponible en, *íbidem*.

[xiv] *Vid.*, sentencias recaídas en los juicios de amparo 1214/2024, Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Querétaro, así como 491/2025, Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

[xv] Como lo ha establecido la Corte Interamericana en los casos *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 2001; *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, 2008, y *Tribunal Constitucional vs. Ecuador*, 2013.

[xvi] CoIDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 2001.

[xvii] Cfr., CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas,* Washington, 2013, p. 16).

[xviii] *Vid.*, Tribunal de Disciplina Judicial, *A un año de su instalación, la justicia se fortalece para ti*, México, 2026, pp. 28ss.

[xix] CoIDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2024; *Rico vs. Argentina*, 2019; *López Lone y otros vs. Honduras*, 2015; *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, 2013, y *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 2001.

[xx] *Vid.*, Oficio SEPLE/PLE/008/1612/2026, con fecha 9 de septiembre de 2026, del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, citado en la noticia “Desatan protestas los cambios de cargos y de adscripciones en el OAJ”, *La Jornada*, México, 14 de septiembre de 2026.

[xxi] *Cfr*., CIDH, *op. cit., supra,* nota xix, p. 54. Además, la supresión de la garantía judicial de inamovilidad para las personas juzgadoras y la previsión de periodos reducidos en el encargo e, incluso, previos periodos de prueba, con la posibilidad de ser removidas por el Tribunal de Disciplina Judicial ante una evaluación no satisfactoria, entró en tensión con el principio de estabilidad en el cargo. (CoIDH, *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, 2011, y lo destacó la Misión de Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos, *Informe preliminar de la elección judicial*, México, 2025, disponible en: https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminart_ESP.pdf).

[xxiv] CoIDH, *Corte Suprema de Justicia vs. Ecuador*, 2013.

[xxii] En cuya integración predominaron perfiles políticos y partidizados, tratándose de los del Ejecutivo y el Legislativo, sin haber previsto exámenes técnicos para las y los aspirantes,

y, por lo que se refiere a quienes aspiraron a ser postuladas por la Suprema Corte, fueron excluidas indebidamente por el Senado, que usurpó la atribución respectiva.

[xxiii] No obstante, las amplias y probadas diferencias en al acceso a medios de comunicación y el rebase de topes de campaña, las autoridades electorales se abstuvieron de ejercer un control efectivo para salvaguardar la equidad en la contienda, estableciendo solo multas para las y los infractores, pero convalidando los resultados (*vid.,* MOE/OEA, *op. cit., supra*, nota xxiv, pp. 24-27). En general, la elección adoleció de gran incertidumbre sobre las reglas, con la consiguiente conculcación de los principios de legalidad, reserva legal, seguridad y certeza jurídica, pues el Consejo General del INE emitió 308 acuerdos de manera precipitada para cubrir vacíos de la normativa legal (*cfr*., *íbidem*, pp. 22-23).

[xxiv] Entre otras irregularidades más, como la violación del derecho de las personas aspirantes y candidatas a ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial (8.1 CADH), en virtud de que la Sala Superior del TEPJF no estuvo conformada en su integridad para resolver los medios de impugnación presentados (en tanto que el Senado se abstuvo de designar a dos de sus siete integrantes a pesar de que la Suprema Corte le presentó oportunamente las ternas correspondientes).

[xxv] *Vid.*, Cossío Díaz, José Ramón, y Medellín Pino, Jorge Alberto, *Elección judicial 2025*, México, Crabë, 2025, disponible en: https://www.nexos.com.mx/documentos/informe-1.pdf.

[xxvi] Aparicio Castillo, Francisco Javier, Análisis estadístico de la elección judicial en México, México, documento entregado como amicus curiae al TEPJF en los juicios sobre la validez de la elección de la SCJN y el TDJ, 11 de agosto de 2025, disponible en: https://javieraparicio.net/wp-content/uploads/2025/08/analisis_estadistico_eleccion_judicial_11ago25web.pdf

[xxvii] Votos particulares, respectivamente, del magistrado ponente Reyes Rodríguez y la magistrada Janine Otálora, en el expediente SUP-JIN-194/2025 y acumulados.

[xxviii] MOE/OEA, *op. cit., supra*, nota xxiv.

[xxix] CoIDH, *Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, 2023.

[xxx] CoIDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela,* 2009.

[xxxi] Como se establece en los artículos 3, 4.j y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belém do Pará”.

[xxxii] *Vid*., CIDH, *op. cit., supra,* nota xix, pp. 27-35**.**

[xxxiii] Tribunal de Disciplina Judicial, *op. cit., supra*, nota xx.

[xxxiv] “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial”, *Diario Oficial de la Federación*, 2 de junio de 2026. No obstante su contenido, persiste el riesgo de que la judicatura sea capturada por intereses partidistas, gubernamentales, caciquiles, oligárquicos o, incluso, el crimen organizado, a través de la vía electoral, de replicarse las irregularidades ocurridas en la elección judicial de 2025.

[xxxv] CoIDH, *Caso J. vs. Perú*, 2013.

[xxxvi] CoIDH, *García Rodríguez y otro vs México,* 2023.

[xxxvii] En términos del artículo 29 de su Reglamento, se justifica que la Comisión adelante su evaluación, en virtud de que su decisión puede impulsar cambios legislativos o de práctica estatal y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto, máxime que en 2028 se podrían replicar las violaciones.

[xxxviii] Para llegar a esa conclusión, la Comisión se basaría en lo establecido en el numeral i del iniso a del párrafo 6 del articulo 59 de su Reglamento, que establece que la incorporación en la sección B del capítulo IV de su informe anual a aquellos Estados que incurran en “una violación grave de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia representativa previstos en la Carta Democrática Interamericana, que son

medios esenciales para la realización de los derechos humanos, entre ellos … un ejercicio abusivo del poder que socave o contraríe el Estado de Derecho, tales como la infracción sistemática de la independencia del Poder Judicial".

[xxxix] *Vid.*, Economist Intelligence Unit, *Índice de democracia 2025*, disponible en: https://www-eiu-com.translate.goog/n/campaigns/democracy-index-2025/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc; V-Dem Institute, *Informe sobre la democracia 2025*, disponible en: https://www.v-dem.net/documents/62/V-Dem_Democracy_Report_2025_spanish_lowres.pdf; World Justice Project, *Rule of law Index 2026/Mexico,* disponible en: https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/country/2026/Mexico/; Freedom House, *Informe sobre la libertad en el mundo 2025*, disponible en: https://freedomhouse-org.translate.goog/country/mexico/freedom-world/2025?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc.

[xl] En carta dirigida en 1887 al obispo anglicano Mandell Creighton.

[xli] CIDH, "México: Reforma judicial", Audiencia pública del 12 de noviembre de 2024. Consultable en: https://www.oas.org/es/cidh/sesiones/audiencias.asp?Year=2024&Country=MEX&Topic=0

[xlii] "La Unión Internacional de Magistrados expulsa a la delegación de México por apoyar la reforma judicial", *El País*, 19 de octubre de 2026. Consultable en: https://elpais.com/mexico/2026-10-20/la-union-internacional-de-magistrados-expulsa-a-la-delegacion-de-mexico-por-apoyar-la-reforma-judicial.html.

[xliii] CoIDH, *García Rodríguez y otro vs México,* 2023.

[xliv] Así lo sostuvo la Suprema Corte el 15 de febrero de 2025, al resolver que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene facultad constitucional ni legal alguna para supervisar a los jueces de amparo y menos aún para negarle fuerza de derecho a sus determinaciones, con motivo de las solicitudes de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025, planteadas por el Pleno del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, Jueza Directora de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, diversos Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación. Cabe advertir que los cargos susceptibles de ser cubiertos a través de una elección no es una decisión propiamente electoral, bajo la potestad de las autoridades electorales, sino es una cuestión que precede a su actuación.

[xlv] De no ser así, México incurriría nuevamente en responsabilidad internacional por la violación de los derechos humanos de tales personas juzgadoras, quienes, de acuerdo con la Convención Americana, tienen derecho a un recurso efectivo en el ámbito nacional para proteger sus derechos humanos.